



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **07 de marzo de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, las partes aportaron escrito de transacción y solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia.
Demandante	José Julián Benitez Vidal
Demandado	Quiceno & Cía SCA
Radicación n.º	76 001 31 05 002 2018 00511 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 445

Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al acuerdo de transacción y la petición de terminación del proceso elevado por las partes.

Antecedentes

Obra en el expediente comunicación remitida por la parte demandante, en la cual informa a este despacho que las partes de común acuerdo, suscribieron acuerdo transaccional el pasado 05 de marzo de 2024, el cual tiene como objetivo finiquitar el proceso judicial con radicado 2018-00511 que cursa ante este despacho, y aclara que el mentado acuerdo produce efecto de cosa juzgada. Por lo anterior, la sociedad demandada **Quiceno & Cía SCA** reconoció al actor una única suma de \$18.000.000.

Con base en lo anterior, las partes suscribieron documento en el cual la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por su parte, la demandada solicitó se abstenga el despacho de condenar en costas al extremo demandante. (archivo 09 E.D.)

Para resolver basten las siguientes

CONSIDERACIONES

La transacción laboral está permitida al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política que al respecto establece que entre los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo a favor de los trabajadores, el reconocimiento de las facultades para “transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”

Legalmente el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. Ahora, aunque no existe una definición de transacción en materia laboral; el artículo 15 del C.S.T. la convalida, siempre que no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Así mismo, la jurisprudencia especializada ha determinado una serie de requisitos indispensables para que pueda proceder la aprobación de la transacción, estos son *i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver, ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible, iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es*

decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado, genere concesiones reciprocas y mutuas para las partes (AL2533-2021).

Ahora bien, descendiendo al asunto de marras, a juicio de este operado judicial, el escrito en comento reúne los requisitos jurisprudenciales y legales a términos del artículo 312 del C.G.P. que por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. se aplica al caso bajo estudio. En efecto, en este se plasma que la sociedad demandada reconoce y se compromete a cancelar a **Jose Julian Benitez Vidal**, la suma de **\$ 18.000.000** de pesos, con ocasión a la transacción suscrita entre las partes derivada del trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia identificado con radicado “**2018-00511**”, en el cual se discuten derechos inciertos y discutibles de orden laboral, los cuales quedan saneados a totalidad por la suma antes referida, la cual se cancelará de la siguiente manera, *«de un solo contado el miércoles 06 de marzo de 2024, consignados o transferidos a la CUENTA DE AHORROS N° 265-251111-98 DE BANCOLOMBIA S.A. cuya titularidad es del señor JOSE JULIAN BENITEZ VIDAL.»*

En síntesis, observa este operador judicial que la transacción cubrió todos y cada uno de los derechos pretendidos por el demandante y a cambio solicita la terminación del proceso.

Por lo anterior se aceptará el acuerdo transaccional y la solicitud de terminación del proceso de la referencia y su correspondiente archivo. En consecuencia, se tendrá que la parte demandante desistió de la totalidad de pretensiones incoadas en el escrito de demanda y que el referido acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Aceptar** la transacción suscrita por las partes el 05 de marzo de 2024, sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, la cual hace tránsito a cosa juzgada.
2. **Declarar terminado** el presente proceso.
3. **Ordena** el archivo del proceso
4. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

